

consten las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada dicha acta.

7.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se originen por dichos conceptos.

En cualquier momento, la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir, con cargo al concesionario, la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del contenido de la resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

8.^a La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.^a El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la superficie de riego que se concede, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad, y, en todo caso, el concesionario no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

10. Las obras de desviación o la instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento, no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación, que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas el control de los caudales utilizados.

A estos efectos, el concesionario viene obligado a instalar un contador de agua en su instalación elevadora, cuyas características, disposición y emplazamiento quedarán reflejados y justificados en el anejo que se cita en la condición tercera y remitirá trimestralmente, o más a menudo si así se le requiriese por el Servicio, un parte con las lecturas periódicas del citado contador.

11. El concesionario abrirá un paso de agua que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, las revierta por la línea más corta posible al cauce de donde proceden, y por el punto más cercano al de la toma de las aguas.

12. El concesionario no podrá en ningún momento modificar ni las obras de toma, ni la instalación elevadora, ni la superficie regable a que se refiere esta concesión, sin previa autorización del órgano competente del Ministerio de Obras Públicas. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos, delimitada y amojonada mediante hitos de 40 centímetros de altura y de 28 por 28 centímetros en planta, distantes como máximo 100 metros cuya situación se consignará en el anejo que se cita en la condición tercera.

13. Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión. El concesionario viene obligado a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le precedan en orden de preferencia.

14. El concesionario viene obligado a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que fije anualmente la Confederación Hidrográfica del Segura, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los embalses, convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

15. Esta concesión se otorga teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

Esta concesión no podrá beneficiarse con los caudales procedentes del trasvase Tajo-Segura, cuya distribución fué regulada por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1970, y queda sujeta a la actuación futura del IRYDA, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el Decreto número 672 de 15 de marzo de 1973.

16. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

17. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

18. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve (99) años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

19. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigen-

tes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

20. Los propietarios de las tierras cuyo riego es objeto de la concesión, deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Comisaría de Aguas del Segura, durante el plazo de ejecución de las obras, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para su régimen. La aprobación de dichas normas comunitarias será condición previa para la autorización de la explotación del aprovechamiento.

21. El concesionario queda obligado durante la explotación del aprovechamiento, a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

22. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—El Director general.—Por delegación, el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

1760

RESOLUCION de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras del «Proyecto de ampliación del abastecimiento a la zona Norte del mar Menor (Depósito de Reserva y Ramales a los Alcázares, San Javier, Bases Aéreas, San Pedro del Pinatar y Santiago de la Ribera)».

Aprobado por la superioridad, con fecha 13 de octubre de 1975, el proyecto de las obras de referencia y consideradas las obras a realizar por esta Mancomunidad de utilidad pública y de urgente ejecución en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que el próximo día 24 de febrero de 1977, a las once horas, como se reseña en la relación, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia que a continuación se reseñan. (Lugar de reunión: Ayuntamiento de San Javier, Murcia. Secretaria.)

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representado por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución. Asimismo los interesados podrán acompañarse, con gastos a su cargo, de Perito y Notario.

Cartagena, 10 de enero de 1977.—El Ingeniero Director.—301-E.

RELACION DE AFECTADOS

Término municipal de San Javier

Número de la finca: 41. Propietarios: Don Antonio y doña Teresa Gonzalo Marín. Residencia: Estación de servicio «Lo Sola», Los Alcázares; Hora de citación: Once horas. Superficie de expropiación: 0,1549 hectáreas. Paraje: Lo Sola. Clasificación del terreno: Secanos.

MINISTERIO DE TRABAJO

1761

ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Quintero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Quintero, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Construcciones Quintero, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, debemos anular la misma por no estar ajustada a derecho, con devolución de lo indebidamente satisfecho a la Entidad recurrente; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislati-

va". lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1762 *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Velasco Herrero Hermanos, S. L.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Velasco Herrero Hermanos, Sociedad Limitada».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Empresa "Velasco Herrero Hermanos, S. L.", contra Resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria de la admitida por la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias con fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobatorias ambas del acta liquidación de la Inspección Provincial de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que giró contra la mencionada Empresa liquidación por importe de ciento ochenta y un mil cuatrocientas sesenta pesetas, debemos declarar y declaramos nulos y sin valor los mencionados actos administrativos impugnados en este proceso y condenamos a la Administración (Caja del Instituto Nacional de Previsión) a la devolución de la expresada cantidad a la Empresa "Velasco Herrero Hermanos, S. L.", sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de noviembre de 1976.—P. D., Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1763 *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Isaac Ortega Suárez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Isaac Ortega Suárez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y declaramos estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isaac Ortega Suárez contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que confirmó en alzada el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, de aprobación del acta de la Inspección Provincial número novecientos ochenta y seis, de veintinueve de mayo, de liquidación a la recurrente por cuotas de cotización a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana por un importe total, incluido el veinte por ciento por demora, de doscientas setenta y nueve mil ochenta y cinco pesetas, por no ser conformes a derecho los expresados acuerdos y acta de liquidación, por lo que declaramos su anulación; y apareciendo del expediente que para garantizar el importe de la liquidación que ahora se declara nula se constituye aval bancario por el recurrente, procédase al levantamiento del mismo; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Chozas Bermúdez

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1764 *ORDEN de 26 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hijos de M. Condeminas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hijos de M. Condeminas, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Hijos de M. Condeminas, S. A.", contra Resolución del Ministerio de Trabajo, en su Dirección General del Trabajo, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, denegatoria de la reposición promovida contra otra del mismo Centro directivo de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que en alzada confirmó la de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, pronunciada el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, imponiendo multa de veinticuatro mil pesetas a la referida Empresa por infracción de Leyes sociales, según acta de la Inspección de Trabajo número mil doscientos tres, levantada en veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes todas las referidas resoluciones administrativas, por ser conformes con el ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1765 *ORDEN de 27 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A." contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución del propio Departamento de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que denegó el recurso de alzada ejercitado contra la resolución de la Jefatura Central de la Organización de Trabajos Portuarios de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que firmó la liquidación de cuotas de la Seguridad Social correspondientes a los meses de enero a octubre de mil novecientos sesenta y ocho practicada a dicha Empresa por la Sección de Trabajos Portuarios de Málaga, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero de Torres.—Manuel Gordillo García.—Aurelio Botella y Taza.—Paulino Martín Martín.—José Gabaldón López.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.